

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JOHANN SNEIDER QUEVEDO ROMERO <sneider.quevedo.romero@gmail.com>

Mar 10/08/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; clalusegura@hotmail.com <clalusegura@hotmail.com>; loqui_0218@hotmail.com <loqui_0218@hotmail.com>; contactenos@esehospitallocal-puertolopez-meta.gov.co <contactenos@esehospitallocal-puertolopez-meta.gov.co>; gerencia@esemeta.gov.co <gerencia@esemeta.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

RECURSO LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO QUE
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

REFERENCIA: Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00090 00
ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
DE: BRENDA LORENA QUINTIVA ORTIZ Y OTROS
CONTRA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - E.P.S.
FAMISANAR S.A.S.

JOHANN SNEIDER QUEVEDO ROMERO, en calidad de apoderado judicial de **BRENDA LORENA QUINTIVA ORTIZ**, del menor **CAMILO ANDRES QUINTIVA ORTIZ**, representado legalmente por su progenitora **BRENDA LORENA QUINTIVA ORTIZ** y la señora **BLANCA FLOR TAPIAS**, en calidad de abuela de la víctima y perjudicados, presento de la manera más comedida al despacho dentro del termino legal, recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto del 05 de agosto de 2021 que admite el llamamiento en garantía de E.S.E. SOLUCION SALUD DEPARTAMENTAL PUERTO GAITAN META, y HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E. conforme a los señalado en el artículo 318 Y 326 del C.G.P. de acuerdo como lo expongo en el archivo adjunto.

A su señoría,

JOHANN SNEIDER QUEVEDO ROMERO
C.C. N° 86.061.128 de Villavicencio
T.P. N° 151.085 del Consejo Superior de la Judicatura



Mailtrack Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

JOHANN SNEIDER QUEVEDO ROMERO
Derecho de Daños Civil y del Estado

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN AL
AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

REFERENCIA: Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00090 00
ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
DE: BRENDA LORENA QUINTIVA ORTIZ Y OTROS
CONTRA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - E.P.S.
FAMISANAR S.A.S.

JOHANN SNEIDER QUEVEDO ROMERO, en calidad de apoderado judicial de **BRENDA LORENA QUINTIVA ORTIZ**, del menor **CAMILO ANDRES QUINTIVA ORTIZ**, representado legalmente por su progenitora **BRENDA LORENA QUINTIVA ORTIZ** y la señora **BLANCA FLOR TAPIAS**, en calidad de abuela de la víctima y perjudicados, presento de la manera más comedida al despacho recurso de reposición y subsidió de apelación contra el auto del 05 de agosto de 2021 que admite el llamamiento en garantía de E.S.E. SOLUCION SALUD DEPARTAMENTAL PUERTO GAITAN META, y HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E. conforme a los señalado en el artículo 318 Y 326 del C.G.P. de la siguiente manera:

Solicito de la manera más comedida a su señoría, se desestime el llamamiento en garantía por improcedente, y como consecuencia, se revoque el auto que admite el llamamiento de garantía, por las siguientes razones:

El HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E. y ESE SOLUCION SALUD DEPARTAMENTAL - PUERTO GAITAN META, no tienen aptitud de ser parte en la jurisdicción ordinaria especialidad civil por el factor objetivo de la competencia.

La Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 194 y 195 que **las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.** (Negrillas fuera de texto).

De igual manera el Decreto 1876 de 1994, artículo 15 **señala que las Empresas Sociales del Estado E.S.E., estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público.** (Negrillas fuera de texto)

Ahora, se trata de dilucidar en el recurso, si las llamadas en garantía pueden ser coparte en el presente proceso, si bien, las convocadas son Empresas Industriales y Comerciales de Estado con régimen jurídico propio, y que cuya actividad comercial les permite gravitar bajo el derecho privado, ejemplo el contrato de prestación de servicios suscrito entre FAMISANAR E.P.S. entre otros actos, y que bajo el régimen jurídico privado, sus controversias se resolverían en la jurisdicción ordinaria de especialidad civil según cada caso, mientras que tratándose de las controversias suscitadas en el marco de la prestación médico asistencial, estas clases de empresas, su juez natural, están en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

JOHANN SNEIDER QUEVEDO ROMERO

Derecho de Daños Civil y del Estado

Quiere decir esto, que el régimen jurídico aplicable a la empresas convocadas en garantía, cuyo objeto consiste en la prestación de los servicios de salud como servicio público a cargo del Estado de derecho público, su estudio y debate jurídico se ventilaría sobre el régimen de la falla probada por la indebida prestación de servicios medico asistencial bajo la modalidad de la responsabilidad extracontractual del Estado.

De manera consecuente con lo señalado anteriormente, el artículo 104 numeral 1 del CPACA confirma **que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los asunto relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.** (Negritas fuera de texto)

Argumento concordante con lo señalado en el artículo 20 del Código General del Proceso, **establece que la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia**, entre otras enumeradas, para conocer de un asunto son de aquellos **procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.** (Negritas fuera de texto).

De esta manera, y bajo los criterios normativos especiales invocados para ventilar controversias que giran alrededor de la responsabilidad médica por la naturaleza de las convocadas en garantías, es bajo la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que repele su calidad de coparte o convocado como llamado en garantía en este proceso.

Ahora, no estoy proponiendo un conflicto de competencias entre las dos jurisdicciones, puesto que los hechos jurídicamente relevantes para el resarcimiento de perjuicios están delineados por el indebido cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios en el suministro y tratamiento de la enfermedad de la menor SHARITH en cabeza de la demandada, y en consecuencia condujeron a asistir a los servicios médicos de urgencias de las E.S.E. convocadas de manera indefectible para restablecer su estado de salud, acontecimientos que no son suficientes para acreditar su deber de comparecer al presente proceso.

En este sentido, lo argumentado hasta el momento conlleva a establecer elementos de trascendencia e importancia, toda vez que dicho elemento jurídico, hace ineficaz la cláusula especial denominada RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA I.P.S. del contrato suscrito entre la demandada y las E.S.E convocadas, puesto que el régimen jurídico establecido en el contrato acaece bajo los lineamientos de la responsabilidad civil, que es totalmente opuesta al régimen de la prestación del servicio de las E.S.E. que lindera en la responsabilidad extracontractual de Estado por daño en la salud por la falla del servicio médico asistencial.

Conllevando por ese hecho jurídico, hace que las E.S.E. convocadas no puedan salir en garantía por posibles daños que se le endilguen a FAMISANAR E.P.S. en los procesos civiles por responsabilidad médica.

Bajo este panorama, el asunto que se ventila en el presente proceso, es la indebida prestación del servicio de salud, elemento objetivo que establece el asunto del proceso para determinar la jurisdicción; máxime si el daño se produjo por el incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza de FAMISANAR E.P.S. al sustraerse de manera injustificada del suministro y dispensación de medicamentos y tratamiento de la menor SHARITH MICHEL TAPIAS QUINTIVA, para el tratamiento de epilepsia con estatus convulsivo, que conllevaron al deterioro en la salud que produjo como resultado su fallecimiento.

JOHANN SNEIDER QUEVEDO ROMERO
Derecho de Daños Civil y del Estado

De igual manera, otro elemento importante para considerar el llamamiento en garantía inviable, es que al tenor del artículo 66 del C.G.P. en cuanto a que establece que “en la sentencia se resolverá, cuando fuera pertinente, sobre la relación sustancial aducida”, esto es, que la decisión en cuanto a la relación sustancial invocada por la demandada con las convocadas, es el contrato, en especial la cláusula especial de responsabilidad civil de la I.P.S., cláusula como lo manifesté, es ineficaz y carente de fuerza jurídica para llamar en garantía a las convocadas.

Declaro ante su señoría, que el presente recurso lo realizo con el propósito de evitar cualquier nulidad acudiendo a la falta de jurisdicción y competencia.

De tal manera, por lo anteriormente expuesto, solicito desestimar la solicitud del llamamiento en garantía por parte de la demandada de la E.S.E. SOLUCION SALUD DEPARTAMENTAL PUERTO GAITAN META, y HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E. convocadas por falta de vocación de ser parte en el presente proceso civil por ausencia del factor objetivo para determinar la competencia y como consecuencia revocar los autos del 05 de agosto de 2021, que admitieron el llamamiento en garantía.

Conforme al Decreto 806 2020, se comunica por mensaje de datos a la parte demandada.

Cordialmente,



JOHANN SNEIDER QUEVEDO ROMERO
C.C 86.061.128 de Villavicencio
T.P. N° 151.085 del Consejo Superior de la Judicatura